



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-002-2014-01676-01
<b>ACTOR</b>	ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR SOLANO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **20 de enero de 2021**<sup>1</sup> por la **parte demandante** a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020<sup>2</sup>, notificada el **18 de diciembre de 2020**<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

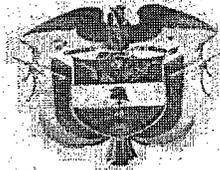
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 0004ApelacionDemandante.

<sup>2</sup>PDF. 0002. Sentencia 54-001-33-33-002-2014-01676-00.

<sup>3</sup> PDF.0003NotificaciónelectrónicaSentenciaPrimeralInstancia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2019-00073-01
<b>ACTOR</b>	MERITA TORRADO SEPÚLVEDA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha **11 de mayo de 2021** por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de fecha 29 de abril de 2021, notificada el **30 de abril de 2021**<sup>3</sup>, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>4</sup>

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> PDF. 36RecursoApelaciónDemandante.

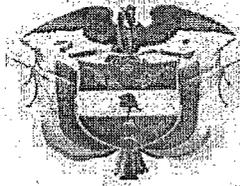
<sup>3</sup> PDF. 35NotificaciónSentencia.

<sup>4</sup> "4 Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

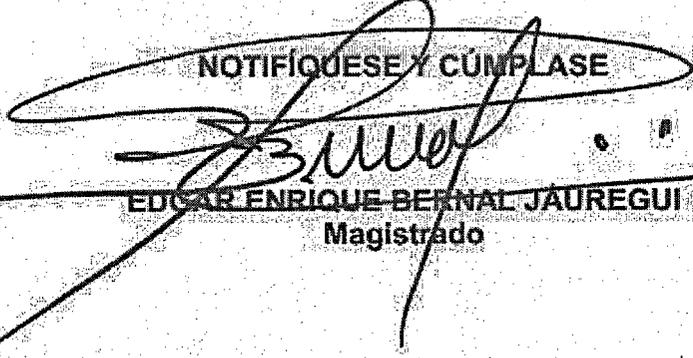
<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-002-2014-00238-01
<b>ACTOR</b>	JOAQUÍN EDUARDO JIMÉNEZ MONTOYA
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente en fecha 20 de noviembre de 2020<sup>1</sup> por la **parte demandante** a través de su apoderado, en contra de la sentencia de fecha **23 de septiembre de 2020<sup>2</sup>**, notificada el **6 de noviembre de 2020<sup>3</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

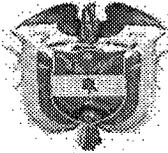


**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> PDF. 0004ApelacionDemandante.

<sup>2</sup> PDF. 0002. Sentencia 002-2014-00238-00.

<sup>3</sup> PDF.0003NotificaciónelectrónicaSentenciaPrimeraInstancia.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2002-01809-02
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a estudiar si la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la parte ejecutante (PDF 002Demanda), en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, cumple los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo.

### I. CONSIDERACIONES

#### 1.1. La solicitud

Los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, éste último, además de actuar como apoderado de los ejecutantes, como acreedor de la sucesión del causante Teófilo Arocha, presentan solicitud de ejecución de sentencia en contra de **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956), por concepto de capital, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 04 de septiembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, y condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, con fundamento en la obligación contenida en la sentencia de fecha 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, posteriormente modificada por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de fecha 5 de julio de 2018 dentro del proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00, Actor: Juan Carlos Arocha Serrano y Otros.

En el acápite de hechos de la solicitud, en síntesis, se informa sobre la presentación de la solicitud de cobro de la sentencia judicial, el día 11 de febrero de 2019 a la oficina jurídica de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la cual la remitió al PATRIMONIO AUTONOMO PAP FUDIPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo ROTATORIO, mediante oficio No. 20191050009611 de fecha 15 de febrero de 2019, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Mediante oficio radicado No. 20190991838771 de fecha 14 de agosto de 2019, la FIDUPREVISORA S.A. acusa recibido de los documentos para proceder con el trámite y pago de la sentencia.

No obstante haber sido condenada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la FIDUPREVISORA S.A., en condición de vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. realizó las transferencias de dinero los días 30 de agosto, 2 de septiembre y 3 de septiembre de 2019, por valor total

de OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$84.025.670), sin proferir resolución de pago.

Finalmente, se destaca que ante el fallecimiento del señor TEOFILO AROCHA, demandante dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23—31-000-2002-01809-00, se adelantó la sucesión intestada del causante, cuya partición y adjudicación de los bienes, específicamente los valores reconocidos en la sentencia, se protocolizó mediante Escritura Pública N° 0318 de fecha 16 de mayo de 2019, de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, a favor del acreedor del acervo hereditario, el señor JOSE VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ y a favor de su heredero JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, allegándose a la entidad el citado instrumento público.

## 1.2. Marco jurídico

El artículo 104 del CPACA, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. **Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.**

A su vez, en lo relacionado con la competencia para conocer del proceso ejecutivo que tiene como título una condena proferida o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, se debe tener en cuenta la regla especial de competencia por conexidad consagrada en los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, y que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, siendo competente el juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 297 ejusdem, señala que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Según el artículo 422 del CGP *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”, es decir, que por expresa, debe

entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o que en el documento que contiene la obligación, ésta debe ser nítida, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por exigible se comprende o traduce, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Finalmente, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, acerca del procedimiento de ejecución de sentencias, establece que *"Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor"*.

### 1.3. Caso Concreto

Para dar cumplimiento a los requisitos de forma, junto con la solicitud de ejecución de sentencia se adjunta la siguiente documentación relevante en formato digital:

1. Poder otorgado al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez para procurar el pago de la sentencia, suscritos por los señores **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, TEÓFILO AROCHA, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA y JESÚS AROCHA CAMARGO** (págs. 17-19 PDF 002Demanda).
2. Poder otorgado al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez conferido por el señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO en calidad de adjudicatario de la sucesión de los bienes del causante TEOFILO AROCHA según Escritura Pública N° 0318 de 16 de mayo de 2019 (pág. 20 PDF 002Demanda).
3. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 de fecha 21 de julio de 2011, M.P. Edgar Enrique Bernal Jáuregui (pág. 22-40 PDF 002Demanda).
4. Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523) de fecha 5 de julio de 2018, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (pág. 42-67 PDF 002Demanda).
5. Constancia de fecha 16 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría del Consejo de estado, de ejecutoria de la sentencia, proferida por el Consejo de estado el 5 de julio de 2018, dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2002-01809-00, quedando debidamente ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 a las 5:00 P.M. (pág. 69 PDF 002 Demanda).

6. Escrito dirigido al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO radicado No. 20198000203962 de fecha 11 de febrero de 2019, con el fin de que se diera cumplimiento de la sentencia de fecha 05 de julio de 2018 (pág. 70-73 PDF 002Demanda).
7. Escrito dirigido al PATRIMONIO AUTONOMO PAP FUDIPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo ROTATORIO por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO donde se remite por competencia la petición radicada No. 20198000203962 de fecha 11 de febrero de 2019 (pág. 74-75 PDF 002Demanda).
8. Escrito de radicado No. 20190990421231 de fecha 04 de marzo de 2019, suscrito por la Coordinadora Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO dirigido al señor José Vicente Yáñez Gutiérrez, mediante el cual manifiesta el recibido de los documentos remitidos por la Jefe Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (pág. 75-78 PDF 002Demanda).
9. Escrito de fecha 25 de julio de 2019, radicado bajo el No. 20190322702312, dirigido a la Coordinadora Unidad de Gestión PAP PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual se allega la sucesión intestada del causante TEOFILO AROCHA y el RUT de los señores JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, Y JESÚS AROCHA CAMARGO (pág. 79 PDF 002Demanda).
10. Escritura pública No. 0318 de la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, de fecha 16 de mayo de 2019, naturaleza del acto: Liquidación Notarial Sucesión de TEOFILO AROCHA (causante) a José Vicente Yáñez Gutiérrez; (pág. 80-89 PDF 002Demanda).
11. Oficio radicado No. 20190991838771 de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por el Gerente de Liquidaciones y Remanentes FIDUPREVISORA S.A dirigida a José Vicente Yáñez Gutiérrez donde se daba tramite al pago de la sentencia proferida el 5 de julio de 2018 por el Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección "C" dentro de la acción de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2002-01809-00 (pág. 90-91 PDF 002Demanda).
12. Oficio radicado No. 20190992133641 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrito por la Coordinadora Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A. donde hace mención del pago por las sumas de DOCE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.002.745,00), VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.031.833,00) Y ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 95/100 (\$11.982.856,95), corresponde al proceso del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS (pág. 92-93 PDF 002Demanda).
13. Oficio de fecha 28 de octubre de 2019, radicado 20190992424521, mediante el cual se llegan comprobantes de los abonos realizados por la FIDUPREVISORA S.A. los días 30 de agosto, 2 y 3 de septiembre de 2019 por valor total de OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$84.025.670) (pág. 94-105 PDF 002Demanda).
14. Oficio No. 20200993208951 de fecha 13 de noviembre de 2020, suscrito por Erika Sánchez Monroy – Coordinadora Unidad de Gestión PAP FIDUPREVISORA S.A., mediante el cual da respuesta a la solicitud de copia

de la resolución de pago de sentencia de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO (pág. 106-107 PDF 002Demanda).

De acuerdo con lo anterior, se acredita que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de reparación directa radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00, dictó sentencia de primera instancia, de fecha 21 de julio de 2011, con ponencia del Magistrado Jaime Alberto Galeano Garzón, la cual fue posteriormente modificada por el Consejo de Estado — Sección Tercera — Subsección "C", en sentencia de segunda instancia, de fecha 05 de julio de 2018, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, donde resolvió lo siguiente:

#### RESUELVE

**MODIFICAR** la sentencia proferida el 21 de julio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar se dispone:

**PRIMERO: ABSOLVER** de toda responsabilidad administrativa y extracontractual a la Nación — Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en calidad de titular procesal del Departamento Administrativo de Seguridad, administrativamente y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por

la parte demandante con motivo de la privación injusta de la libertad que se vio sometido el señor Juan Carlos Arocha Serrano el día 28 de noviembre de 2001, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a pagar a título de perjuicio moral, a favor de los demandantes las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Calidad	Indemnización
1º	Juan Carlos Arocha Serrano	Victima directa	15 SMLMV
1º	Myriam Peres López	Cor-paisera Permanente	15 SMLMV
1º	Telmo Arocha	Padre	15 SMLMV
1º	Carmen Serrano	Madre	15 SMLMV
1º	Juan Sebastián Arocha Valero	Hijo	15 SMLMV
1º	Marta del Mar Auxiliadora Pineda	Hija	15 SMLMV
1º	César Jesús Arocha Zamargo	Hijo	15 SMLMV

**TERCERO: CONDENAR** a la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a pagar a título de perjuicio material, a favor del señor Juan Carlos Arocha Serrano la suma \$28.720.

**CUARTO: NEGAR** las demás peticiones de la demanda.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

La providencia judicial condenatoria en cuestión quedó ejecutoriada el 10 de agosto de 2018 y para el pago de lo acordado se estipuló lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., esto es, el plazo máximo de diez (18) meses después de la ejecutoria, previo trámite administrativo. Está demostrado que la parte ejecutante solicitó ante la ejecutada el cumplimiento de la condena judicial el 11 de febrero de 2019.

La sentencia para el año de ejecutoria (2018<sup>1</sup>) equivale a los siguientes montos:

Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
<ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN CARLOS AROCHA SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• MYRIAM PARRA LÓPEZ 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• TEÓFILO AROCHA 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• CARMEN SERRANO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> <li>• JESÚS AROCHA CAMARGO 15 SMLMV (\$11.718.630,00)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• JUAN CARLOS AROCHA SERRANO \$25.720</li> </ul>
<b>Total: \$82.030.410,00</b>	<b>Total: \$25.720</b>

Aunado a lo anterior, del contenido del oficio de fecha 28 de octubre de 2019 radicado 20190992424521 se advierte que la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de dar cumplimiento a la sentencia, tasó su monto total en \$84.045.558, y realizó los siguientes pagos por valor total de \$84.025.669.95, luego de la deducción por retención en la fuente de \$19.888.05:

1. El valor total de la sentencia judicial es de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$84.045.558,00).
  2. Respecto del valor enunciado en el numeral 1, se realizó una deducción por concepto de retención en la fuente por valor de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 95/100 (\$19.888.05), que corresponden al 7% sobre los intereses moratorios gravados.
  3. Luego de la deducción del numeral 2, el PAFIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO realizó la transferencia electrónica del pago de la sentencia del señor JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS, así:
    - 3.1. El día 30 de agosto de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de DOCE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.002.745,00), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO.
    - 3.2. El día 30 de agosto de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de DOCE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.002.745,00), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de MYRIAM PARRA LÓPEZ.
    - 3.3. El día 30 de agosto de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de DOCE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.002.745,00), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO.
    - 3.4. El día 02 de septiembre de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de DOCE MILLONES DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$12.002.745,00), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de CARMEN SERRANO BERBESI.
    - 3.5. El día 02 de septiembre de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de VEINTICUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$24.031.833,00), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de JUAN CARLOS AROCHA SERRANO.
    - 3.6. El día 03 de septiembre de 2019, se consignó a su cuenta corriente, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 95/100 (\$11.982.856,95), correspondiente al valor de la sentencia a pagar a favor de MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, una vez se realizaron las deducciones del numeral 2.
- Se adjunta a la presente comunicación los siguientes documentos:
- Copia Comprobantes de Egresos Nos. CE1900015955, CE1900015937, CE1900015938, CE1900016018, CE1900016017 y CE1900016050.
  - Copia de la liquidación soporte del pago de la sentencia judicial, en donde se discriminan los valores pagados conforme lo dispuso la autoridad judicial.

<sup>1</sup> Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00)

De los valores consignados por la FIDUPREVISORA S.A., no se emitió resolución de pago, conforme a lo informado en el oficio No. 20200993208951 de fecha 13 de noviembre de 2020.

Ahora bien, la parte ejecutante refiere que la entidad ejecutada aun adeuda a los beneficiarios la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS C/TE (\$20.369.956) por concepto de capital, más los intereses que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Efectivamente, a primera vista se aprecia que el pago de la sentencia se limitó al valor del capital de la condena, sin incluir intereses, conforme lo estipulado por el artículo 177 del C.C.A., el cual preceptúa que las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias contra entidades públicas devengarán intereses comerciales y moratorios.

Aunado a lo anterior, con las documentales aportadas, se encuentra acreditado el fallecimiento del señor Teofilo Arocha, demandante beneficiario de la condena dictada dentro del proceso de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2002-01809-00, al igual que la calidad de acreedor del acervo hereditario del señor **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ** y de heredero del señor **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO**.

Finalmente, atendiendo solicitud de la parte ejecutante, se dispondrá tener al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO como tercero con posible interés directo en el resultado del proceso, ordenando su notificación personal.

Bajo este entendido, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, en los siguientes términos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, y a favor de los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO** y **JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, por la condena contenida en la sentencia del 05 de julio de 2018 proferida por el Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, dentro del medio de control de reparación directa número de radicado 54001-23-31-000-2002-01809-00 (42.523), por la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956), correspondiente al capital adeudado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde el 4 de septiembre de 2019, día siguiente del último abono realizado por la FIDUPREVISORA S.A. y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el mandamiento de pago al Representante Legal de **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, informándole que dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación (artículo 431 del CGP) o de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP), términos que empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado electrónico este proveído a la parte ejecutante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA.

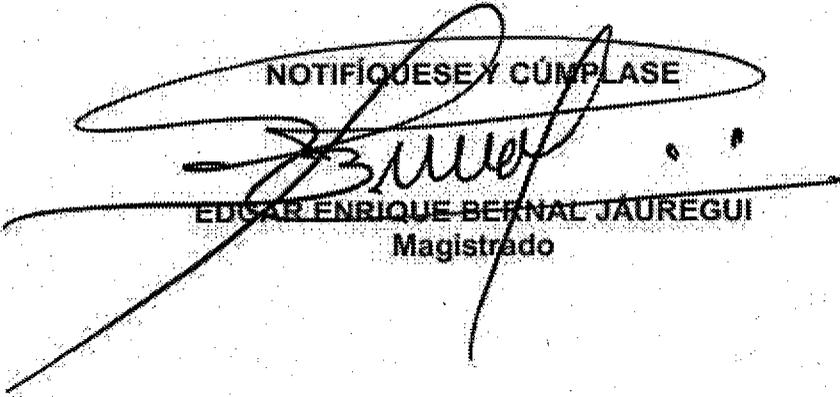
**CUARTO: TENER** al PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO como tercero con posible interés directo en el resultado del proceso. Se **ORDENA** su notificación personal del presente proceso, quien tendrá la potestad de comparecer o no, dependiendo la finalidad que persiga, en los respectivos términos del artículo 224 del CPACA.

**QUINTO:** Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA, fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte ejecutante en la cuenta que al efecto tiene la Corporación en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del CGP.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado José Vicente Yáñez Gutiérrez, para que actúe en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (págs. 17-19 PDF 002Demanda).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54001-23-31-000-2002-01809-02
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a proveer acerca de la solicitud de decreto de medida cautelar de embargo realizada por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La pretensión. Actuación procesal.

Los señores y señoras **JUAN CARLOS AROCHA SERRANO, MYRIAM PARRA LÓPEZ, CARMEN SERRANO, JUAN SEBASTIÁN AROCHA VALERO, MARÍA DEL MAR AUXILIADORA AROCHA PARRA, CARLOS JESÚS AROCHA CAMARGO y JOSÉ VICENTE YAÑEZ GUTIERREZ**, éste último, además de actuar como apoderado de los ejecutantes, como acreedor de la sucesión del causante Teófilo Arocha, solicitan, con el fin de garantizar las sumas de dinero que pretende cobrar por vía de ejecución, se decrete la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, identificado con el Nit. 900507741-1 en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro producto bancario, en las entidades financieras como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT., BANCAMIA S.A, BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. (PDF. 00 6Escrito demandante – Solicitud Medida Cautelar).

### 2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre el tema de la improcedencia de las medidas de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme la regla prevista en el numeral 1 del artículo 594 del CGP previamente citado, el criterio actual de la Corporación, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las decisiones, ya sea autos o sentencias, proferidos por esta jurisdicción, es que la inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad.

Esta postura fue ratificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 9 de abril de 2019, C.P. María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616):

*(..) Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>2</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>3</sup>.*

*En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado"<sup>5</sup>.*

*Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:*

*(..)*

*Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:*

*(..)*

*Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.*

*El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de **reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia**". (Se resalta).*

*Y en providencia del 24 de octubre de 2019, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, Radicación número: 54001-23-33-000-2017-00596-01(63267):*

*"La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren*

<sup>1</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>2</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

<sup>4</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, (..)

13.- La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- Por el contrario,  pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones ". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, se impone al Despacho acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y proceder a decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los bancos indicados por la parte ejecutante, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

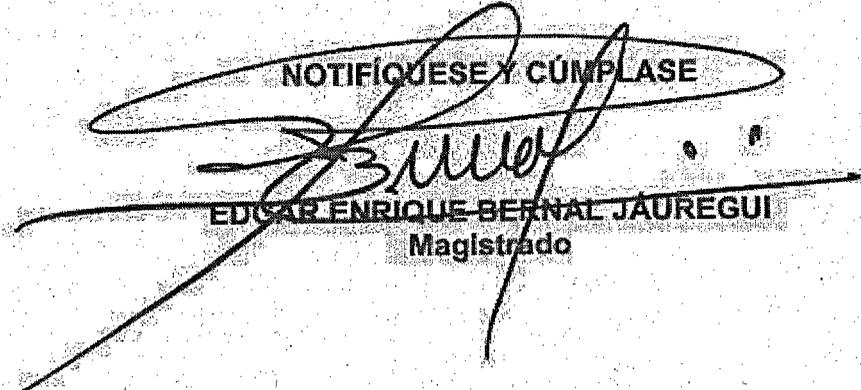
**PRIMERO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BBVA DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., CITY BANK COLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAÚ, BANCO PROCREDIT., BANCAMIA S.A, BANCO W S.A., BANCOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA S.A. con la precisión de que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto

es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$20.369.956).**

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre del Tribunal, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-003-2013-00456-02</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA OVEIDA PADILLA RANGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTE</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el desistimiento formulado por la parte demandante, en el trámite de segunda instancia dentro de este proceso, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

**I. ANTECEDENTES**

Encontrándose el asunto en trámite de la segunda instancia, la parte demandante, a través de su apoderado, presenta solicitud de desistimiento de la alzada; además, pide no se le condene en costas (fl. 2164).

De dicha solicitud, por medio de auto que data del 2 de julio del año en curso (fl. 2178), en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de CGP, se corre traslado a la contraparte.

La parte demandada, a través de su apoderado, presenta memorial (fl. 2182) manifestando no oponerse a la solicitud de desistimiento, ni a las condiciones presentadas por la parte demandante, en lo referido a no ser condenada en costas y perjuicios.

Con informe secretarial se ingresa el expediente para proveer (fl. 2183).

**II. CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER**

El artículo 316 del CGP, aplicable a los procesos contencioso administrativos por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, prevé:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

***El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.***

***El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.***

***No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:***

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el sub exámine, se verifica que el proceso estaba surtiendo la etapa de correr traslado a las partes para alegatos de conclusión de segunda instancia, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, del poder que obra en el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante está expresamente facultado para desistir.

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma transcrita, aplicable a los procesos contenciosos administrativos en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación solicitado por la parte ejecutante, sin condena en costas en esta instancia, por ser procedente, al no haberse presentado oposición alguna, con la consecuencia de la terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACÉPTESE** la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, con la consecuencia de la terminación del proceso, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00616-00  
**Demandante:** Juan José Yáñez García  
**Demandado:** Presidencia de la República y otros  
**Medio de control:** Acción de Cumplimiento

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

<sup>1</sup> Ver página 04 a la 21 del PDF 030 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver PDF 015 del expediente digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

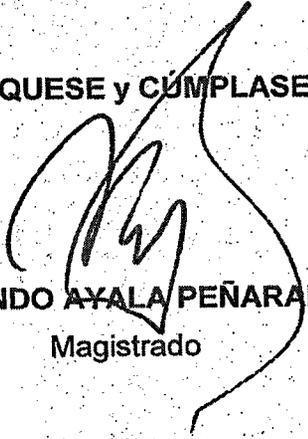
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2017-00391-00  
**Demandante:** Carlos Arturo Báez Duarte.  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado